



Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 081-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1316-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Jueza ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda se presenta en la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 15 de septiembre del 2010 a las 16h05, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de septiembre del 2010 a las 10h29.

El secretario general de la Corte Constitucional, con fecha 16 de septiembre del 2010 a las 17h15, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 24 de noviembre del 2010 a las 17h05, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, dispone que el accionante aclare y complete su demanda.

Dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 07 de diciembre del 2010 a las 15h57, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1316-10-EP, ordenando que se proceda con el sorteo de rigor.

Por su parte, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, con fecha 09 de marzo del 2011 a las 11h17, avoca conocimiento de la causa y dispone que se cite con la demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro; al procurador general del Estado y al legitimado activo, y conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se

convoca a las partes para el 16 de marzo del 2011 a las 15h00, para ser oídas en la audiencia pública.

### **Detalle de la demanda**

El Dr. Walter Eraldo Cuenca Herrera, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la Compañía Grupo Camaronero Cía. Ltda., fundamentado en los artículos 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de agosto del 2010 a las 16h10, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual “casa la sentencia y declara la validez de las resoluciones impugnadas” dentro del proceso N.º 409-2009, que llegó a su conocimiento en virtud de la interposición de los recursos de casación y de hecho, respectivamente, presentados por el Servicio de Rentas Internas de El Oro, en contra de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil.

Señala que dentro del proceso sustanciado ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, se analizaron de manera pormenorizada los argumentos expuestos por parte de su representada y de la Administración Tributaria que dieron origen a la resolución que reconoce sus derechos y que declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por José Luis Aguirre Celi, por los derechos que representa al Grupo Camaronero Cía. Ltda. GRUCAM Cía. Ltda., dejando sin efecto las actas de Determinación Tributaria N.º 0720060100001, por el impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2001, y 0720060100002, por el impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2002, respectivamente, emitidas por el director regional del Servicio de Rentas de El Oro.

Lo anterior sirvió de base para que la Sala de ese Tribunal dictara la sentencia que posteriormente ha sido impugnada por el Servicio de Rentas Internas y que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario declara su validez que ahora, de manera errónea el impugnante, es decir, el SRI, pretende desconocer.

Resaltan que quien impugna la sentencia que da origen al pronunciamiento de la Sala de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia es el Servicio de Rentas Internas de El Oro, no su representada, toda vez que el Grupo Camaronero Cía. Ltda., es beneficiaria de la resolución del inferior, cuyo mandato ha sido declarado válido por la Corte Nacional de Justicia.



En el escrito de ampliación y aclaración de la demanda, el accionante sostiene que la Corte Nacional de Justicia, al expedir el fallo en el que se acepta la casación interpuesta por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas dentro del proceso N.º 409-2009, vulnera el debido proceso por falta de motivación, puesto que en la misma se limitan a manifestar que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil carecía de motivación y que se habían limitado a transcribir textos del Código Tributario; hecho que en general vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, si bien se manifiesta que la sentencia de instancia carece de motivación, ellos incurren en lo mismo, pues no establecen el porqué de esa falta de motivación; manifiestan además, que los argumentos del actor no cuestionan el ejercicio de la facultad determinadora de la administración, lo que se impugna son actos de procedimiento, sobre lo cual nada dice la Sala juzgadora ni la Sala de Casación, decisión que vulnera su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Solicita la reparación integral de sus derechos y que la sentencia se retrotraiga al momento en que se evidencia la violación de sus derechos, dejando sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 17 de agosto del 2010 a las 16h10.

### **Contestación a la demanda**

El Econ. Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de director regional El Oro del Servicio de Rentas Internas en lo principal señala: La acción extraordinaria de protección nació de manera fundamental para proteger los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado los derechos reconocidos por la Constitución. Bajo dicha consideración se debe analizar lo que efectivamente ocurrió dentro del recurso de casación, y entonces salta a la vista que en todo el escrito de la acción constitucional, existe expresa manifestación de la aceptación que la empresa GRUPAM Cía. Ltda., le otorga al fallo de casación, que motiva la presente acción. Es decir, muy por el contrario a una violación de derechos, el accionante expresa conformidad con el contenido de la resolución de la Corte Nacional, lo cual constituye un primer contrasentido con la propia naturaleza jurídica de esta acción.

Es curiosa la aparente confusión del accionante, quien a pesar del sentido con el cual fue dictado el fallo de casación, procede a interpretar dicha resolución judicial de una manera descabellada y arbitraria.

Los jueces, al momento de resolver el recurso de casación planteado por la administración tributaria, utilizan de manera irrefutable el término casar para significar con ello que la sentencia del inferior quedaba anulada o revocada, en definitiva quitándole efecto jurídico; por otro lado, tal vez de forma imprecisa “se declara la validez de las resoluciones impugnadas”, parte que merece mucha atención por cuanto el accionante GRUCAM Cía. Ltda., a través de su representada, pretende desviar el verdadero sentido del fallo de casación al indicar que las resoluciones impugnadas son expresa referencia a la sentencia dictada por los jueces distritales de la Tercera Sala del TDF N.º 2, afirmación que no resiste el menor análisis, por cuanto, en primer lugar, no se hace referencia a la sentencia de instancia, debido a que esta es una sola, por lo que no cabe el uso del plural; en segundo lugar, el contexto del fallo de casación y todo el análisis jurídico incluido en él, apunta a quitar la validez a la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal, no a ratificarla, como erradamente considera el accionante, cuestión que es por demás visible en el texto; por tanto, la tesis de que lo que se pretende es confirmar la sentencia del Tribunal de lo Fiscal carece de validez jurídica. Obviamente, como los actos administrativos impugnados eran las actas de determinación, la falta de precisión en la resolución de casación es la que crea esta confusión, pero que al final de cuentas no da mérito para la interposición de ningún incidente o recurso y menos aún de una acción extraordinaria de protección, tal cual en forma errónea se ha planteado, lo que refleja el ánimo del accionante de entorpecer la labor administradora de justicia y de manera directa la facultad recaudadora de la Administración Tributaria. Parece que el accionante, con el único afán de oponerse sin razón a la decisión judicial, pretende valerse de cualquier argumento fútil para tratar de fundamentar su errónea posición, vemos que hace alusión a la interposición de un recurso de hecho, a la evacuación de una audiencia informal, cuestiones tan circunstanciales que fueron ventiladas de conformidad con las normas de procedimiento correspondientes, que no merecen mayor comentario si se considera que el expediente de casación contempla todas y cada una de las actuaciones judiciales, entre ellas la admisión del recurso de hecho y por ende el conocimiento de los fundamentos del recurso de casación presentado. Solicita que se rechace la presente acción.

### **Audiencia pública**

Conforme a la razón sentada por el abogado Esteban Secaira Vaca, actuario de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, se establece que el 30 de marzo del 2011 a las 15h00, tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del Dr. Ramiro García, en representación del legitimado activo; del Dr. José Suing, en representación de la Sala Especializada de lo Contencioso



Tributario de la Corte Nacional de Justicia; del Dr. Juan Carlos Córdova, por parte del Servicio de Rentas Internas Regional de El Oro. No se contó con la presencia de la Procuraduría General del Estado, pese a estar debidamente notificada.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

### Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Mediante la acción extraordinaria de protección no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este

despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse**

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- a) ¿Corresponde establecer los efectos de una sentencia de casación a través de una acción extraordinaria de protección?
- b) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso?

### **Resolución a los problemas jurídicos planteados**

- a) ¿Corresponde establecer los efectos de una sentencia de casación a través de una acción extraordinaria de protección?**

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, mediante sentencia del 03 de agosto del 2009, dentro del juicio de impugnación 6689-4345-06, resuelve declarar con lugar la demanda de impugnación propuesta por José Luis Aguirre Celi, por los derechos que representa del Grupo Camaronero Cía. Ltda. GRUCAM Cía. Ltda., dejando sin efecto el Acta de Determinación Tributaria N.º 0720060100001, por el impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2001 y el Acta de Determinación Tributaria N.º 0720060100002, por el impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2002, emitidas por el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

El Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de hecho de esta decisión, tras haber sido negado el de casación, el mismo que fue aceptado a través de auto del 15 de diciembre del 2009.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 17 de agosto del 2010, dentro del recurso 409-2009 "Casa la sentencia y declara la validez de las resoluciones impugnadas".

Esta decisión, a criterio del accionante, deriva en dos situaciones: La primera, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario casa la sentencia; y la segunda, que en la misma sentencia, dicha Sala declara la validez de las

AC



resoluciones impugnadas. Es decir, más allá de casar la sentencia, “reconoce el derecho que ha sido legítimamente aceptado por el inferior”.

Este particular modo de interpretar los efectos de la sentencia por parte del accionante nos conduce al siguiente análisis:

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se ha violado derechos constitucionales. Por su parte, el artículo 437 agrega a las resoluciones con fuerza de sentencia y le otorga particular importancia al debido proceso entre los derechos protegidos, sin excluir a los demás derechos. Por lo tanto, corresponde al juez constitucional verificar si el juez ordinario, en la tramitación de la causa, ha vulnerado el debido proceso u otro derecho constitucional. Si eventualmente se verificara la existencia de tal violación, deberá dejar sin efecto la decisión impugnada y consecuentemente retrotraer la actuación del juez desde el momento mismo que se determinó tal vulneración, procediendo a devolver el proceso para que, de ser posible, otro juez actúe dentro del marco constitucional. Por lo tanto, la Corte Constitucional no entra a dilucidar aspectos sin relación con el problema constitucional, no dicta sentencias en lugar de los jueces que conocen de las causas, menos aún, tal cual es la pretensión del recurrente, le corresponde determinar los efectos de una sentencia, que bien pudo oportunamente dilucidarse mediante los pedidos horizontales de aclaración y ampliación, aspecto que además es atribuible a la negligencia de la persona titular de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

**b) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso?**

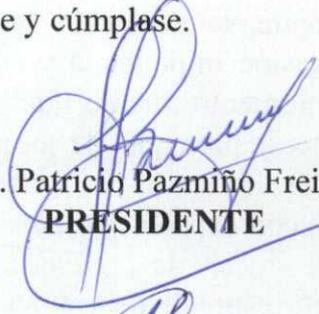
En virtud de lo analizado en el párrafo que antecede, es evidente que la sentencia del 17 de agosto del 2010, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera derecho alguno de los invocados en la demanda, y que las pretensiones alegadas carecen de fundamento jurídico en tanto aparecen contradictorias y confusas, lo que evidencia además el desconocimiento del verdadero sentido y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección; y contrario a lo que sugiere la demanda, la actuación de los jueces al dar cumplimiento a las diferentes diligencias judiciales dentro de los términos y plazos establecidos en la ley, han garantizado el debido proceso exigido por el artículo 76 de la Constitución de la República. En esa medida, mal puede existir atentado a la tutela judicial o a la seguridad jurídica efectiva previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

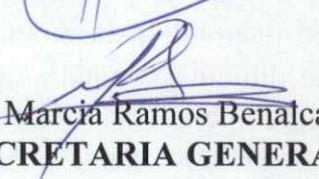
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Walter Eraldo Cuenca Herrera.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

67- sesenta y siete ju

**CAUSA 1316-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca



CORTE  
CONSTITUCIONAL

68- Sesenta y ocho de

**CASO N°1316-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito D.M., a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce, notifiqué con copia certificada de la **sentencia** que antecede al Gerente General de la Compañía Grupo Camaronero Cía. Ltda. GRUCAM, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas S.R.I. y al Procurador General del Estado, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 215, 052 y 018, respectivamente,; y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con oficio 1156-12-CC-SG, conforme consta de los documentos que se anexan al proceso.- Lo certifico.

  
**Dra. Marcia Ramos Benalcázar**  
**SECRETARIA GENERAL**

*MRB /aml.*



**SECRETARÍA GENERAL**  
**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES**

N° 349-2012

LEGITIMADO ACTIVO	CASIC	LEGITIMADO PASIVO	CASIC	CASO	FCH PROV - AUTO - SENTENCIA
JIMMY FABRICIO MOROCHO PASACA	198	SEC. NL. JUR. DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	0002-12-IN	09-MAYO-2012
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUIS FERNANDO AGUIRRE PIMENTEL	291	MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ REINBERG	431	1023-10-EP	29-MARZO-2012
		CLAUDIA AGUIRRE FERNÁNDEZ	731		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-----	-----	GENOVEVA CONCEPCIÓN DEL VALLE ROSADO	969	1689-11-EP	11-ABRIL-2012
TAMARA ENRIQUETA CORTEZ GARCÍA	681	DIRECTOR. PROVINCIAL DEL I.E.S.S. DEL GUAYAS	005	0335-09-EP	27-MARZO-2012
JOSÉ BALDEMAR VALVERDE BURBANO Y OTROS	203	GNTE. GRAL. HIDBROS. DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	359	0374-10-EP	29-MARZO-2012
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUIS VLADIMIR ORDÓÑEZ VALENCIA	443	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA P.N. Y DELEG. DEL MIN. DEL INTERIOR	020	0709-10-EP	27-MARZO-2012
-----	-----	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0910-10-EP	29-MARZO-2012
GNTE. GRAL. DE LA COMP. GRUPO CAMARONERO CIA LTDA. GRUCAM	215	DCTOR. REG. DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS S.R.I.	052	1316-10-EP	29-MARZO-2012
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

ÉDISON VLADIMIR LIMA IGLESIAS Y OTRO	324	MIN. DE TELECOM. Y DE LA SD. DE LA INFORMACIÓN	396	0018-11-AN	08-MARZO-2012
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

**Total de Boletas: VEINTITRÉS ( 23 )**

**Fecha: Quito D.M., a 11 de MAYO de 2012**

  
~~SECRETARÍA~~  
**ANA MIRANDA LARCO**  
**Asistente Constitucional**  
**GENERAL**

  
 CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
 Fecha: 14 MAYO 2012  
 Hora: 08H43  
 Total Boletas: VEINTITRÉS (23) Ana Miranda Larco



CORTE  
CONSTITUCIONAL

70- setenta y dos

Quito D. M., a 11 de MAYO de 2012  
Oficio N°1156-12-CC-SG

Señores  
**Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario**  
**Corte Nacional de Justicia**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto remito fotocopia certificada de la **sentencia** de 29 de marzo de 2012, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **1316-10-EP**, presentada por el **Gerente General de la compañía GRUPO CAMARONERO Cía. Ltda. GRUCAM.**

Atentamente

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

Anexo: lo indicado  
MRB/ a m.l. 

14 MAYO 2012  
11H27

